

REGLAMENTO (CEE) Nº 1195/90 DEL CONSEJO

de 7 de mayo de 1990

relativo a medidas destinadas a aumentar el consumo y la utilización de manzanas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

Considerando que el consumo de manzanas en la Comunidad se halla estancado; que, además, anualmente se retiran del mercado excedentes de este producto; que puede aumentarse el consumo, en particular, adecuando de modo más preciso la producción al gusto de los consumidores; que, además, las frutas y las hortalizas son productos sanos cuyo consumo conviene fomentar en el marco de la política de la salud;

Considerando que hay que potenciar las posibilidades de aumentar el consumo tanto en cuanto al producto puesto a la venta en el mercado de productos frescos como a los productos elaborados a partir de manzanas;

Considerando que las organizaciones de productores deberán desempeñar una función especial en la aplicación de los medios encaminados a conseguir esta potenciación;

Considerando que es conveniente disponer que puedan fomentarse, mediante una participación financiera de la Comunidad, medidas específicas encaminadas a aumentar el consumo de productos frescos así como la potenciación y diversificación de los productos transformados;

Considerando que las medidas establecidas de este modo están encaminadas a alcanzar los objetivos previstos en el artículo 39 del Tratado; que conviene disponer que la contribución financiera comunitaria para la realización de estas medidas corra a cargo de la sección «Garantía» del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Comunidad participará a razón de un 60% en la financiación de acciones que favorezcan el aumento del consumo de manzanas en estado fresco cosechadas en la

Comunidad, con inclusión de investigaciones sobre la diversificación varietal, presentadas y dirigidas por agrupaciones representativas que engloben diferentes ramas de actividades del sector. La representatividad de las agrupaciones se apreciará en función del objetivo perseguido.

Artículo 2

1. La Comunidad participará a razón de un 50% en la financiación de acciones realizadas en el marco de programas cuyo objetivo sea aumentar la salida de productos transformados a base de manzanas cosechadas en la Comunidad.

Estos programas serán elaborados y realizados conjuntamente por una o varias organizaciones de productores y uno o varios transformadores de manzanas. Las acciones también podrán incluir los productos refrigerados preparados para el consumo directo.

2. La financiación comunitaria contemplada en el apartado 1 ascenderá a un 60% cuando la realización del programa incluya la celebración de contratos de entrega entre las organizaciones de productores y los transformadores.

Artículo 3

Las acciones mencionadas en los artículos 1 y 2 no deberán estar orientadas en función de marcas comerciales ni deberán referirse a un Estado miembro.

Artículo 4

La participación en la financiación de las acciones previstas en los artículos 1 y 2 se considerará como una medida de intervención destinada a regularizar los mercados agrícolas tal como dispone el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/88 ⁽⁵⁾. Dicha participación será financiada por la sección «Garantía» del FEOGA.

Artículo 5

Las acciones previstas en los artículos 1 y 2 se definirán y las normas de desarrollo del presente Reglamento se establecerán con arreglo al procedimiento contemplado en el

⁽¹⁾ DO nº C 49 de 28. 2. 1990, p. 72.

⁽²⁾ DO nº C 96 de 17. 4. 1990.

⁽³⁾ DO nº C 112 de 7. 5. 1990, p. 34.

⁽⁴⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽⁵⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.

artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1193/90 ⁽²⁾.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1990.

Por el Consejo
El Presidente
G. COLLINS

⁽³⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽⁴⁾ Véase la página 43 del presente Diario Oficial.